

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

AUTO

“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental”

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-2264 del 30 de agosto de 2022, en concordancia con el Acta de posesión N° 100-01-04-22-0229 del 30 de agosto de 2022, la Resolución N° 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019, modificada parcialmente por la Resolución N° 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y

COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

En el artículo 79 que señala que “es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines” y en su artículo 80 consagra que:

*“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”* (La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2° *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”.*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Por la cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental

I. HECHOS.

Que en los archivos de CORPOURABA obra el expediente **200-16-51-26-0307-2015**, donde obra con el señor **ROQUELINO CASTRILLÓN SILVA**, identificado con **C.C. 15.366.488**, los siguientes actos administrativos, conforme a la ley 1333 de 2009:

- Auto N° **200-03-40-02-0554 del 24 de noviembre de 2015**, por medio del cual ordena la Indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, en la cual se adelantaron los trámites necesarios para la identificación o individualización de la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) responsables de las afectaciones ambientales de los recursos agua y suelo en el predio LA GLORIA en el municipio de Apartadó.
- Auto N° **200-03-50-06-0555 del 25 de noviembre de 2015**, por medio del cual se impuso una medida preventiva por presuntamente incumplir lo consignado en los artículos 32, 36 y 39 de la ley 1333 de 2009, los artículos 8, 9, 83, 99 y 132 del decreto ley 2811 de 1974 y los artículos 2.2.2.3.1.3. y 2.2.2.3.2.3. del decreto 1076 de 2015, con base en el Informe técnico N° **400-08-02-01-2167 del 21 de octubre de 2015**.
- Auto N° **200-03-50-04-0708 del 30 de diciembre de 2016**, por medio del cual se declaró iniciada un procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009.
- Auto N° **200-03-50-05-0160 del 30 de noviembre de 2017**, por medio del cual se formuló un pliego de cargos por presunto incumplimiento a las normas que versan sobre la extracción y disposición de material del suelo para construcción en contra del señor **ROQUELINO CASTRILLÓN SILVA**, identificado con **C.C. 15.366.488**.

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2.2.10.1.3. del decreto 1076 de 2015 se procedió a realizar el Informe Técnico de Criterios con radicado N°. **400-08-02-01-3715 del 30 de diciembre de 2021**, el cual preceptúa que:

AUTO

3

Por la cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental

Nombre del Trámite: Estimación afectación ambiental-Contravención
N° del Expediente: 200-16-51-26-0307-2015
Nombre del Usuario: Roquelino Castrillón.

5. Desarrollo Concepto Técnico

Por solicitud de la oficina jurídica de CORPOURABA se realiza la evaluación del criterio afectación ambiental, en el marco del proceso sancionatorio a nombre del señor Roquelino Castrillón Silva, por la extracción ilegal de materiales de construcción en un predio de su propiedad sin contar con la autorización minera y ambiental para ejercer la explotación.

Contexto:

En el Informe técnico de infracciones ambientales No. 400-08-02-01-2167-2015, se menciona que: de acuerdo con la maquinaria evidenciada, las volquetas doble troque, el volumen de material excavado y el traslado hacia sitios donde se construyen obras, se deduce que se realiza una extracción ilegal de materiales de construcción, por otro lado, se concluye que: las excavaciones se realizaron con el fin de adecuar terrenos para el desarrollo de estanques piscícolas, el material excavado es depositado en el corregimiento de Nueva Colonia del municipio de Turbo en instalaciones del embarcadero No. 2 o terminal de contenedores de Banacol. S.A.

En este sentido, se realizó suspensión de actividades relacionadas con la extracción de materiales de construcción del predio La Gloria, ubicado en la vereda Salsipuedes del municipio de Apartadó, presuntamente propiedad del señor Roquelino Castrillón Silva hasta tanto obtenga los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental competente, consagrado en el Auto No. 200-03-50-06-0555-2015 del 24/11/2015.

Para el año 2016 se inicia con el proceso sancionatorio y en el presente año se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones mediante el Auto No. 200-03-50-05-0160-2021 del 30/04/2021:

- Cargo Primero: Realizar extracción de materiales de construcción en el predio La Gloria municipio de Apartadó vereda Salsipuedes sin la concerniente Licencia Ambiental presuntamente infringiendo los artículos 49 de la ley 99 de 1993 y los artículos 2.2.2.3.1.3, 2.2.2.3.2.1 numeral 1 literal b, del Decreto 1076 de 2015.
- Cargo Segundo: Realizar disposición inadecuada de residuos sólidos generados de las actividades de extracción de materiales de construcción en las coordenadas referenciadas, sin la respectiva zona de depósito de materiales de excavación-ZODME, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 179, 180 y 185 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Afectación ambiental

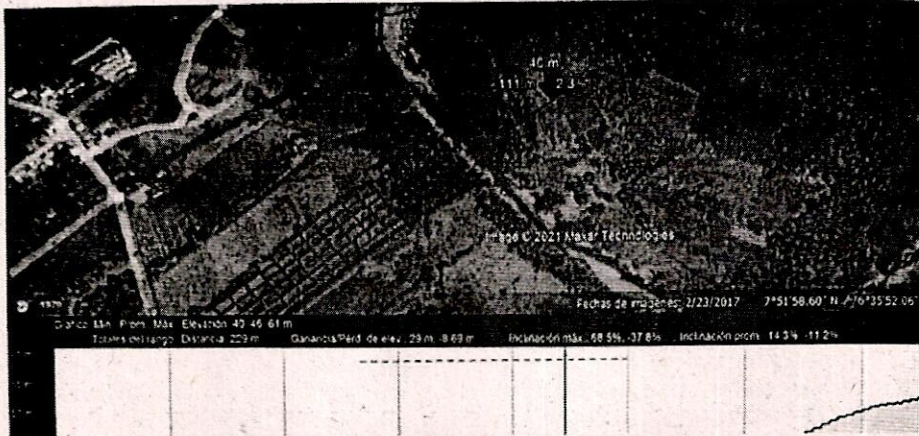
Para determinar la afectación ambiental se realiza la identificación y valoración de los impactos ambientales generados por la extracción de parte del material aluvial que conforma una terraza del río Apartadó, en el predio La Gloria del municipio de Apartadó; este ejercicio se realiza con base a la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Se realiza un perfil topográfico sobre el sitio de extracción (Figura 2), en este se evidencia el cambio en la topografía que se generó con la extracción de material, nótese el desnivel de

Por la cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental

Nombre del Trámite: Estimación afectación ambiental-Contravención
 N° del Expediente: 200-16-51-26-0307-2015
 Nombre del Usuario: Roquelino Castrillón.

aproximadamente 4m que se formó en la terraza aluvial, se evidencia que la excavación llegó casi al nivel topográfico del cauce del río Apartadó.



Identificación de impactos

Identificación de bienes de protección afectados		
Sistema	Subsistema	Componente
Medio físico	Medio inerte	Suelo y subsuelo. Agua superficial y subterránea
	Medio perceptible	Unidad de paisaje
Medio Socioeconómico	Medio sociocultural	Humanos y estéticos.

Identificación de impactos		
Recurso	Actividad	Impacto
Suelo	Remoción del horizonte del suelo orgánico	Aumento de la susceptibilidad a fenómenos de inundación y avenidas torrenciales.
	Remoción de parte del depósito aluvial de la terraza de la margen derecha aguas abajo del río Apartadó.	Alteración del paisaje. Aumento de procesos erosivos y/o de movimientos en masa.

AUTO

5

Por la cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental

Nombre del Trámite: Estimación afectación ambiental-Contravención
 N° del Expediente: 200-16-51-26-0307-2015
 Nombre del Usuario: Roquelino Castrillón.

Agua	Tránsito de maquinaria y volquetas por el cauce activo del río Apartadó.	Alteración de la calidad del agua por aumento de sólidos en suspensión, fugas de aceites y grasas y remoción de barrera protectora. Compactación del lecho y llanura aluvial lo que disminuye la capacidad de infiltración y recarga. Alteración de la dinámica fluvial del río Apartadó
Aspecto socioeconómico	Tránsito de maquinaria y volquetas.	Generación de ruido y material particulado.

Valoración de la importancia de la afectación

Atributos				Concepto técnico y justificación
Intensidad (IN)				El sitio donde se ejerció la extracción de material no cuenta con autorización minera (título minero) ni con Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental por parte de CORPOURABA. El sitio donde se dispuso el material explotado no corresponde a una ZODME autorizada por CORPOURABA.
Grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección				
Ponderación: Afectación representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango.				
0%-33%	34%-66%	67%-99%	>100%	
1	4	8	12	
Extensión				La actividad se ejercía en un área de aproximadamente 100 m ² .
Ponderación: Área de la afectación				
< 1 ha	1-5 ha	> 5 ha		
1	4	12		
Persistencia (PE)				La afectación ambiental persistió por un periodo de cuatro (4) años, en el cual se restauró naturalmente la cobertura vegetal.
Tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.				
Ponderación: Duración del efecto.				
< 6 meses	6 meses- 5 años	> 5 años		
1	3	5		
Reversibilidad (RV)				Debido a que se extrajo

Por la cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental

Nombre del Trámite: Estimación afectación ambiental-Contravención
 N° del Expediente: 200-16-51-26-0307-2015
 Nombre del Usuario: Roquelino Castrillón.

Capacidad del bien de protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.					material del sitio, no es factible que la terraza aluvial retorne a sus condiciones naturales, en cuanto a su nivel topográfico, sin embargo, a la fecha se observa regeneración natural de la cobertura vegetal.
Ponderación: Alteración asimilada por el entorno de forma medible.					
< 1 año	1-10 años	> 10 años			
1	3	5			
Recuperabilidad (MC)					La restauración con especies nativas de la terraza aluvial del río Apartadó, se considera puedan implementarse exitosamente en un periodo de un (1) año.
Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental					
Ponderación: Recuperación del bien por acción humana.					
< 6 meses	6 meses- 5 años	irreparable			
1	3	10			
Importancia de la afectación (I)					
Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos.					$I=(3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$ $I= (3*12)+(2*1)+3+3+3= 35$
Irrelevante	Levé	Moderada	Severa	Crítica	
8	9-20	21-40	41-60	61-80	

Se estima una afectación severa a los recursos agua y suelo, puesto que, la extracción de materiales de construcción se realizó sin la autorización minera y ambiental, sobre una terraza aluvial del río Apartadó, georforma frágil ambientalmente, ya que, es necesaria para la protección de la calidad del agua y de los sistemas naturales asociados, así como de la configuración del cauce y de sus riberas, cuya función es contribuir a la mitigación de eventos de inundación y avenidas torrenciales además de evitar el deterioro del ecosistema acuático y la generación de procesos erosivos.

6. Conclusiones

Se estima una afectación ambiental moderada a los recursos agua y suelo, puesto que, la extracción de materiales de construcción se realizó sin la autorización minera y ambiental, sobre una terraza aluvial del río Apartadó, georforma frágil ambientalmente, ya que, es necesaria para la protección de la calidad del agua y de los sistemas naturales asociados, así como de la

Por la cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental

Nombre del Trámite: Estimación afectación ambiental-Contravención
Nº del Expediente: 200-16-51-26-0307-2015
Nombre del Usuario: Roquelino Castrillón.

configuración del cauce y de sus riberas, cuya función es contribuir a la mitigación de eventos de inundación y avenidas torrenciales además de evitar el deterioro del ecosistema acuático y la generación de procesos erosivos

La actividad extractiva generó los siguiente impactos negativos sobre los recursos agua y suelo:

- Aumento de la susceptibilidad a fenómenos de inundación y avenidas torrenciales.
- Alteración del paisaje.
- Aumento de procesos erosivos y/o de movimientos en masa.
- Alteración de la calidad del agua por aumento de sólidos en suspensión, fugas de aceites y grasas y remoción de barrera protectora.
- Compactación del lecho y llanura aluvial lo que disminuye la capacidad de infiltración y recarga.
- Alteración de la dinámica fluvial del río Apartadó.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Ley 1333 de 2009 no contempló la etapa de traslado para los alegatos de conclusión, etapas necesarias dentro del procedimiento, y sin las cuales el derecho de contradicción y defensa del presunto infractor resulta menoscabado o casi nulo, pues la única instancia para conocer de las actuaciones en materia probatoria es en la etapa de decisión de fondo.

Es importante precisar, que si bien es cierto el procedimiento sancionatorio se inició aun cuando se encontraba vigente el decreto 01 de 1984, también lo es, que esta corporación como garante del debido proceso y principio de favorabilidad, actuando bajo el principio de autonomía administrativa contemplara la etapa contenida en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011, regulación proferida posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009. Así como la notificación de los actos administrativos que se proferirán.

A su vez el Consejo de Estado mediante Sentencia Nro. **23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017, expuso que** "La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «[...] **ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes [...]**», haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión(...) El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: «[...] Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el periodo probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos [...]

Es decir, que, tanto en materia jurisprudencial como doctrinal, se ha indicado e interpretado la norma dispuesta en el Código Contencioso, garantizando el derecho de contradicción y el debido proceso; de ahí la necesidad que las autoridades ambientales dispongan de esta etapa en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental.

Por la cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental

III. CONSIDERANDO

Esta autoridad ambiental, previo a adoptar decisiones realizada un estudio con la finalidad de que las decisiones se hallen ajustadas a los preceptos legales de conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba, de tal forma que es conducente la prueba que es legal, pertinente la prueba que guarda conexidad entre el medio probatorio y el hecho que se pretenda probar y necesaria la prueba que no es superflua.

Por otro lado, este despacho en virtud del principio de integración normativa, derecho a la contradicción y al debido proceso, otorga al investigado el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que presente sus alegatos de conclusión dentro del presente proceso.

IV. DISPONE

ARTICULO PRIMERO. –OTORGAR valor probatorio a las siguientes diligencias administrativas obrantes en el expediente N° 200-16-51-26-0307-2015:

- Informe técnico de Autoridad ambiental N° 400-08-02-01-2167 del 21 de octubre de 2015.
- Solicitud de información N°. 200-06-01-01-3528-2015.
- Solicitud de información N°. 200-06-01-01-3529-2015.
- Solicitud de información N°. 200-06-01-01-3530-2015.
- Solicitud de información N°. 200-06-01-01-3531-2015.
- Solicitud de información N°. 200-06-01-01-3532-2015.
- Solicitud de información N°. 200-06-02-01-0933-2015.
- Respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro y el Ministerio de Justicia N° 200-34-01.62-5835-2015.
- Respuesta de la secretaria de planeación y ordenamiento territorial del municipio de Apartadó N° 200-34-01.21-0124-2016
- Auto N° 003036 del 16 de mayo de 2014, expedido por la gobernación de Antioquia, por medio del cual se levanta la medida de suspensión del procedimiento administrativo de la solicitud de legalización con radicado N° NFC-16371, entre otras actuaciones.
- Informe técnico de Autoridad ambiental N° 400-08-02-01-0627 del 29 de abril de 2016.
- Respuesta de la Gobernación de Antioquia N° 200-34-01.08-2742-2016.
- Citación para notificación personal N° 200-06-01-01-2367-2018 dirigida al señor **ROQUELINO CASTRILLÓN SILVA**, identificado con C.C. 15.366.488.
- Solicitud de información N°. 200-06-01-01-2368-2018.
- Solicitud de información N°. 200-06-01-01-2366-2018.
- Respuesta del Centro Administrativo Departamental N° 200-34-01.26-4452-2018.
- Informe técnico de Autoridad ambiental N° 400-08-02-01-3715 del 30 de diciembre de 2021.

ARTICULO SEGUNDO. –OTORGAR el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que el señor **ROQUELINO CASTRILLÓN SILVA**, identificado con C.C. 15.366.488, a efectos de presentar dentro de dicho termino, alegatos de conclusión, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR el contenido de la presente actuación administrativa a contra el señor **ROQUELINO CASTRILLÓN SILVA**, identificado con C.C. 15.366.488, o a su(s) apoderado(s) legalmente constituido(s).

AUTO

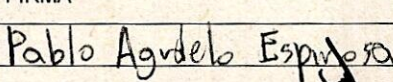

9

Por la cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental

ARTICULO CUARTO. Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un auto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTÍFIQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JULIANA CHICA LONDOÑO
SECRETARIA GENERAL

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Pablo Agudelo Espinosa		01/09/2022
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		04-10-2022

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N°. 200-16-51-26-0307-2015